



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 7535/2014/CA3

ENCINAS, VICTOR HUGO c/ ESTADO NACIONAL- MPIO. DE SEGURIDAD- GENDARMERIA NACIONAL s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 10 de marzo de 2025.-

### **Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"ENCINAS, VICTOR HUGO C/ ESTADO NACIONAL-MPIO DE SEGURIDAD -GENDARMERIA NACIONAL S/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" Expte. N° FRE 7535/2014/CA3**, que vienen a consideración de este Tribunal, en virtud de la aclaratoria interpuesta por el Dr. Víctor Hugo Encinas contra la Resolución de fecha 07/02/2025;

### **Y CONSIDERANDO:**

1.- Que el día 11/02/2025 se presenta el actor y solicita aclaratoria en los términos del art. 166 CPCCN en punto a la parte de la sentencia dictada el 07/02/2025 en cuanto señaló que *"...el reconocimiento del derecho a percibir el retroactivo por los suplementos otorgados mediante Decreto N° 1307/12 tuvo como fecha de corte el 31/05/2016, fecha máxima hasta la cual debió practicarse la liquidación en autos, sin perjuicio de los intereses que corresponda adicionar hasta el momento del efectivo pago..."*

Hace saber al Tribunal que el suplemento que exclusivamente se tuvo en cuenta para los cálculos de las sumas retroactivas reclamadas fue el Suplemento "Por disponibilidad permanente para el cargo" que fue creado por Decreto 854/2013 (Art 10) contemplándose en la planilla practicada los valores vigentes para ese suplemento a partir del 01 de enero de 2014 hasta el mes de marzo de 2022, que es el período en que este suplemento estuvo vigente y era percibido para la jerarquía de Comandante Mayor.

Considera erróneo que el derecho a percibir el retroactivo por el suplemento que fue motivo del cálculo tenga como fecha de corte el 31/05/2016, supuesta fecha máxima hasta la cual debió practicarse la liquidación, toda vez que -señala- como se podrá corroborar, el suplemento por DISPONIBILIDAD PERMANENTE PARA EL CARGO estuvo vigente desde su creación (julio de 2013) hasta su derogación por Decreto 142/2022 y siempre se trató de un suplemento que fue



percibido por COMANDANTES MAYORES, jerarquía que ostentó el actor desde el 01/01/2014 hasta 31/03/2022, es decir, durante el período de vigencia de dicho suplemento.

Admite que en la nota aclaratoria de la planilla de liquidación presentada oportunamente, se consignó por error al suplemento calculado como el de "Responsabilidad Permanente Para el Cargo" cuando debió ser "Disponibilidad Permanente Para el Cargo".

Solicita aclare lo peticionado, corrigiendo el error en cuanto a la fecha de corte.

2.- Al respecto, cabe señalar que la decisión adoptada por este Tribunal al resolver el recurso de apelación resulta ajustada a las constancias de las actuaciones y, de manera concreta, a los alcances de la sentencia firme, por lo que no procede a su respecto la aclaratoria peticionada.

En efecto, no corresponde hacer lugar a la aclaratoria interpuesta por el Dr. Víctor Hugo Encina, en tanto lo pretendido no ha sido objeto de pronunciamiento en la presente causa. Debe tenerse en cuenta que el Decreto N° 854/13, por artículo 10 crea -a partir del mes de julio 2013- un suplemento particular y remunerativo denominado "Disponibilidad Permanente para el Cargo" para personal activo que detente la categoría de "Comandante Mayor" (como lo era el actor). Al ser remunerativo, es trasladable en porcentaje al haber de retiro de cualquiera que lo cobre.

Dicho decreto de creación expresamente aclara que es incompatible con los suplementos remunerativos y particulares del Decreto 1307/12 por "Tareas Específicas de Seguridad" o "Mayor Exigencia del Servicio", que también ya eran remunerativos y seguían vigentes al momento del dictado del Decreto N° 854/13.

En consecuencia, el actor cobró este suplemento remunerativo del Dto. N° 854/13 mientras estuvo en actividad, es decir, hasta diciembre de 2013 según constancias de autos.

Al haber pasado a pasividad, a partir del mes de enero del año 2014, dicho concepto -por ser remunerativo y haber tenido aportes desde julio de 2013 a diciembre de 2013- se trasladó a su haber de retiro, en la proporción correspondiente.

Además de ello, debe tenerse en cuenta que el precedente "Sosa Carla" de la Corte, al igual que la sentencia firme dictada en la presente causa, solo se pronuncia sobre los





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

suplementos "responsabilidad por cargo o por función intermedia" creados como no remunerativos por el Dto. 1307/12 a partir de agosto del 2012 y derogados por el Decreto 716/16 (en el mes de junio de 2016), por lo que no corresponde la liquidación del retroactivo pretendido por este suplemento remunerativo, en tanto ya fue trasladado al haber de pasividad desde enero de 2014.

3.- Por lo demás, es preciso señalar que la modificación que el recurrente pretende obtener con la interposición de la aclaratoria, excede lo que en rigor puede ser un simple error aritmético o numérico, toda vez que se solicita una interpretación diferente de la ya efectuada sobre los alcances de la sentencia.

Por ello, por mayoría, se **RESUELVE**:

- 1.- DESESTIMAR la aclaratoria presentada por el Dr. Víctor Hugo Encinas en fecha 11/02/2025.
- 2.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).
- 3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 3, 10 de marzo de 2025.-

